



SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2269.

LUNES 4 DE ENERO DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### Tercera seccion.

En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y de llamar hácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais, la Regencia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico exclusivamente destinado á este objeto. Todas las naciones en que se da á la instruccion pública el grande interes que necesita poseen una ó varias publicaciones de este género, y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden explicarse suficientemente á fin de que su ejecucion sea acertada, excusándose gran número de contestaciones y consultas; las órdenes del Gobierno por otra parte, y las circulares é instrucciones de la direccion de Estudios obtienen asi una comunicacion mas rápida y económica.

La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponde hacer á fin de que la educacion del pueblo se extienda como conviene, no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que hecha, sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos: la utilidad de que estas noticias se hagan públicas á medida que vayan perfeccionándose está fuera de toda disputa, y es necesario por lo tanto que la estadística de los estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado: en él deberá darse razon del número de universidades, colegios, seminarios, institutos, escuelas especiales y de primera educacion existentes en el Reino, asi como de las rentas ó fondos con que se mantienen y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos; del número de matriculados ó concurrentes á ellos anualmente; de los exámenes públicos, haciéndose mencion de los que obtuvieren la nota de sobresalientes; del de grados académicos que en cada curso se confieren, y por último, del estado del personal de unos y otros establecimientos de enseñanza.

Los proyectos relativos á mejoras en la instruccion pública que el Gobierno prepare ó presente á las Cortes; la discusion legislativa de cualquier punto de interes para esta parte de la administracion; las consultas ó informes de importancia mas general que emita la direccion del ramo; el analisis razonado de los programas de enseñanza mas notables que se extiendan anualmente por los profesores públicos, y el juicio literario de las obras elementales que la direccion de Estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza; son otros tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicacion.

Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia da mucha importancia á que se traten detenidamente ante el pais por personas ejercitadas en el gobierno de los estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir la instruccion pública; de la disciplina escolástica, y del orden y dependencia de las autoridades académicas no menos que sobre las enseñanzas privadas, la designacion de libros de texto, la provision de cátedras y otras de no menor trascendencia.

Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproducen diariamente en los paises mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instruccion pública; que se recuerde el origen de las principales escuelas del

Reino y que los datos históricos, por fin, que hayan sobrevivido á las vicisitudes ó á la incuria de los tiempos sirvan de estímulo á la época presente, y de guia para las numerosas reclamaciones á que debe de haber lugar respecto á legados y fundaciones afectas á la enseñanza.

Con semejante propósito, y considerando que la parte que á la direccion general de Estudios incumbe en todo lo relativo á este ramo exige naturalmente que se la encomiende la inspeccion de un periódico de esta naturaleza, la Regencia provisional del Reino se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Febrero se publicará con el título de Boletín oficial de instruccion pública, un periódico exclusivamente destinado á este ramo.

2.º Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la direccion general de Estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del Boletín oficial.

3.º Las administraciones de Correos y de la Imprenta nacional, prestarán á esta publicacion iguales auxilios que á la Gaceta del Gobierno.

4.º Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del Boletín, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública.

5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan obligados á tener este Boletín oficial todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino y sus autoridades respectivas.

6.º Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del Gobierno, la direccion general de Estudios tratará de que el precio de suscripcion del Boletín se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos.

La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este encargo. De orden de la expresada Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Presidente de la direccion general de Estudios.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Copia de una consulta del Tribunal supremo relativa á la comunicacion del Vice-gerente de la Nunciatura D. José Ramirez de Arellano (1) sobre el establecimiento de 24 parroquias en Madrid.

El Presidente.  
D. Ramon Giraldo.  
D. Miguel Antonio Zumalacarrégui.  
D. Ramon Macia Lleopard.  
D. Francisco Vereza y Cornejo.  
D. Antonio Gonzalez.  
D. Demetrio Ortiz.  
D. José Cecilio de la Ro.a.  
D. Antonio Fernandez del Castillo.  
D. José Landero Corchado.  
D. Diego Gonzalez Alonso.  
D. Juan Argüelles Valdés.

A LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este Supremo Tribunal en 23 de Noviembre último lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Por el ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente la adjunta exposicion que hace el Vice-gerente de la Nunciatura apostólica, oponiéndose á la nueva division de 24 parroquias en esta corte; y enterada de ella la Regencia provisional del Reino, se ha servido mandar la remita á V. E., como lo ejecuto, á fin de que ese Supremo Tribunal informe en su vista á este ministerio cuanto se le ofrezca y parezca. De orden de la misma Regencia provisional del Reino lo digo á V. E. para su cumplimiento.”

Pasada al ministerio fiscal con la exposicion de que en ella se hace mérito, y que se devuelve adjunta, en 7 de Setiembre al magistrado D. José Alonso, que desempeñaba aun dicho ministerio, y el fiscal D. Joaquin Maria Lopez, han dado la respuesta que sigue:

“Los fiscales han examinado la exposicion dirigida á la

Regencia del Reino por D. José Ramirez de Arellano, que se titula Vice-gerente de la Nunciatura apostólica, pasada en consulta á V. A. por el Gobierno de S. M., en que se opone á la nueva division de 24 parroquias, practicada en esta corte; y aunque quisieran manifestar los fundamentos de su dictámen con la brevedad y laconismo que son de apetecer en lo comun, no pueden dispensarse de dar alguna latitud á sus observaciones, ya por la real importancia de la materia, y ya tambien por la manera en que se presenta la cuestion en el escrito á que tienen que contraerse.

«En él, como en todos los que traigan igual origen, hay una observacion capital que hasta cierto punto pudiera decirse excusa entrar en cualquiera otra, á saber: que el titulado Vice-gerente D. José Ramirez de Arellano carece legal y solemnemente de esta representacion y de este carácter, como creen los fiscales haber manifestado extensamente en otro dictámen estampado con fecha de ayer, á que por evitar inútiles repeticiones se refieren en todo su contesto.

«Omitiendo por lo tanto consignar de nuevo sus ideas sobre este extremo, pero queriendo se tengan por reproducidas, entrarán de lleno en la cuestion sobre la division de 24 parroquias en esta corte, que es la que ha dado motivo al presente dictámen.

«Al proponerla el llamado Vice-gerente de una manera ciertamente singular, por no alcanzar otra calificacion, manifiesta, que si solo quiere significarse la facultad del poder civil para hacer presente á los RR. Obispos lo conveniente que pudiera ser distribuir de uno ú otro modo el territorio parroquial, dejando á su autoridad la determinacion que conceptúe necesaria, está fuera del alcance de toda censura; pero que si se pretende que la disciplina exterior de la Iglesia es de la competencia legitima de la potestad civil, de modo que esta pueda mudarla y establecerla como mejor la pareciere, es doctrina que está condenada y que no es licito profesar á los católicos. Añádesse que la demarcacion de parroquias de esta capital está hecha por la autoridad eclesiástica; que Jesucristo al tiempo que instituyó su Iglesia concedió á los Apóstoles y á sus sucesores una potestad independiente de toda otra; que la division de partidos para la jurisdiccion civil de ningun modo sirve de regla para fijar la extension y límites de la jurisdiccion eclesiástica; y se concluye por último con que nada puede hacerse aun por esta en el dia por hallarse vacante la Silla.

«Tal es el círculo que forman las pretensiones del titulado Vice-gerente, á que es necesario satisfacer, no con las llamadas prácticas ni con los supuestos principios que hayan podido deber su origen á cualquier corruptela introducida á la sombra del olvido de la doctrina verdaderamente apostólica, sino con las máximas y reglas de esta, derivadas inmediatamente de las palabras y mandatos del fundador de nuestra religion. Todo lo que no descansa sobre estas auténticas é indestructibles bases; todo lo que repose sobre errores introducidos lastimosamente en la disciplina de la Iglesia, podrá ser muy propio para balagar las exageradas pretensiones de la ambicion; pero no podrá servir de pauta para una consulta en justicia, ni para la resolucion de un Gobierno que tiene deberes de dignidad que llenar para consigo mismo y para con la nacion que manda y representa. Jesucristo, cuyo nombre se invoca como un escudo que cubra y defienda la omnipotencia eclesiástica, no predicó por cierto esta doctrina. Dijo terminantemente que su reino no era de este mundo; ciñó la potestad de su Iglesia dentro de los estrechos límites de lo espiritual, interno y mental, y reconoció explícitamente el poder de las autoridades constituidas, mandando que se diese al César lo que fuese del César; que se obedeciese lo que emanase de su voluntad ó de la de sus autoridades en cuanto al régimen externo, y él mismo dió una prueba de esta obediencia, pagando los tributos de su capitacion y la de San Pedro.

«La demarcacion de territorios para constituir obispados y demas siempre fue del poder civil; y esta es una doctrina que arranca nada menos que del origen del cristianismo, y que ha sido conservado respetada é intacta hasta que el desorden y corrupcion que se introdujo en el siglo xii á favor de las falsas decretales de Isidoro Mercator, aparecidas á fines del siglo viii, convirtió las sanas reglas hasta allí seguidas, autorizó traslimitaciones que hoy no estan ya en su siglo, y levantó el edificio de una disciplina nueva en esta parte, abiertamente contraria á la de los tiempos primitivos, puros y verdaderamente religiosos, que es la única que se debe consultar.

«Jesucristo no marcó territorios para la predicacion á cada uno de los Apóstoles. Dió potestad espiritual sobre todas las gentes, sobre todo el mundo; pero puramente mental ó interna. Cometió el encargo de propagar su doctrina á doce personas, pero no formó doce obispados, sino que la mision fue *in solidum*, y sobre todo no confirió á los apóstoles poder alguno externo relativo al territorio en que debieran hacer oír sus predicaciones. El mismo se negó á ser juez en la contienda sobre la herencia paterna que le proponian los dos hermanos; ejemplo y palabra sublime que contrasta singularmente con el espíritu de dominacion exclusiva, que tantas veces

ha habido ocasion de deplorar, y de que pudiera calificarse como otro de tantos rasgos la nueva pretension de la Vicegerencia que nos ocupa en este momento.

«Si se quiere hacer tránsito de la doctrina evangélica á la doctrina apostólica, encontraremos del mismo modo que los Apóstoles no dividieron el mundo en obispos, y que la distribución que de él hicieron para arreglar mejor sus trabajos, no fue exclusiva ni privativa, sino de absoluta mancomunidad para su santo ejercicio, obrando solo en cuanto á la demarcación de territorios las disposiciones del poder civil. Los Apóstoles y los obispos sus sucesores jamas aspiraron á potestad externa, contentándose con lo puramente espiritual y mental, que era lo único que se les habia conferido por el fundador y maestro. En la disciplina española de los tres primeros siglos la division civil fue la única que arregló la eclesiástica sin decreto alguno del Papa ni de los Concilios.

«Posteriormente el Emperador Constantino dividió la Península en cinco provincias civiles y eclesiásticas, añadiendo la Cartaginense y la Galicana á la Tarraconense, la Lusitania y la Bética, que ya antes se conocian; y ninguna reclamacion hubo por parte de los Obispos: prueba segura de que estaban convencidos corresponder al poder temporal esta parte de la disciplina externa de la Iglesia.

«Bien sabidas son las grandes alteraciones que se padecieron en el siglo v: mas no obstante ellas, siguió el poder de los Reyes dividiendo y formando distritos. No se alteró esta práctica inconcusa durante el siglo vi; se amplió, si cabia ampliarse, en el vii, época tan ilustrada en la Iglesia española; y bien conocida es tambien la nueva y general division de obispos que hizo el Rey Wamba, los nuevos límites que les fijó, y cuántas gestiones practicó con este objeto, en uso de su autoridad innegable sobre la disciplina externa, sin haber para ello admitido la intervencion de la autoridad eclesiástica.

«Los condes de Aragon y Cataluña ejercieron en sus condados igual facultad en los siglos viii y ix. Los Reyes que se sucedieron por mucho tiempo suprimieron, trasladaron, reunieron y desmembraron respecto á los límites de las demarcaciones eclesiásticas, sin que nadie osase disputarles este poder. Lo mismo se hizo durante el siglo x y xi, basta que habiendo subido al solio pontificio Gregorio vii, creyó que los Papas debian mandar en todo, sin que se exceptuasen de su omnipotencia ni aun los mismos tronos, y aqui empezaron á incardinarse doctrinas y prácticas tan opuestas á las primitivas y que hoy se intentan sostener hasta en sus últimas aplicaciones. Se resistieron sin embargo estas alteraciones. Algunos Reyes siguieron nombrando Gobernadores, poniendo en la cárcel Obispos de quienes se temian secretas inteligencias con los enemigos, y no se dió con todo el nombre de ilegalidad ni de atentado á aquellos actos, cuando hoy en época mas ilustrada, y en que los verdaderos principios y las verdaderas creencias debieran reconocerse y respetarse, se pretende realificar de escándalo la mas pequeña intervencion de la autoridad civil en puntos de disciplina puramente externa y estrechamente ligada con la administracion de la sociedad. Varió notablemente el estado de las cosas durante el siglo xii. Las exageradas pretensiones de Gregorio vii, apoyadas en las falsas doctrinas que se habian establecido para hacerles fortuna, habian producido su efecto mas ó menos lentamente. Los Reyes de Francia ocuparon parte de Cataluña y otros de nuestros territorios, rechazando de ellos á los moros; y la consecuencia fue introducirse en aquel principado la disciplina eclesiástica de la Iglesia Galicana, la cual era conforme á la colección de Cánones de Isidoro Mercator, no conocida ni entonces ni mucho tiempo despues por los españoles, aunque se atribuyó sin razon á S. Isidoro, Arzobispo de Sevilla. No tuvieron menos parte para alterar la disciplina los monges cluniacenses que entonces vinieron á España, y que favorecidos en gran manera por el Papa se convirtieron en soldados suyos, predicando con fervor la causa de sus intereses. Los Reyes pudieron en algun punto ceder de sus incontrovertibles derechos; pero casos particulares, debidos á circunstancias mas ó menos justificables en su fondo, no pueden alterar las reglas de la justicia, ni menos prescribir contra una regalía que es imprescriptible.

«La razon presta nuevo apoyo á estos datos históricos. Cuanto de uno y otro se deduce en orden á la division de obispos, obra mas particular y fundadamente respecto á la division de parroquias, porque el principio que debe dirigir esta, está contenido en el que rige respecto á aquellos, por ser de un orden mas limitado, mas inferior y subalterno. Este es un punto de disciplina pura, y meramente externo, que nada tiene que ver con la doctrina ni con lo espiritual y mental reservado á la Iglesia, y que por el contrario, está tan íntimamente enlazado con la administracion civil, que es una parte integrante suya. La sociedad no tiene ciertamente accion para mezclarse en la administracion espiritual de los fieles; pero tiene un indisputable derecho para señalar los puntos y términos en que ha de practicarse, y esto es lo único que se ha hecho en la corte con la division de 24 parroquias que se reclama. Cada cual dispone como mejor le parece de aquello que le toca y corresponde, y arregla su régimen como juzga mas oportuno; no tiene otro objeto ni otra significacion la nueva distribution practicada, y es tanto mas extraño que se pretenda resistir, cuanto que existen en nuestros últimos códigos diferentes disposiciones que se contraen á la union, separacion y distribución de beneficios y curatos, sin duda mas graves y trascendentales que el arreglo que en la actualidad se pretende revocar á controversia. La ley 2ª, del tit. 16, lib. 1ª de la Novísima Recopilacion, versa precisamente sobre estos objetos, y en ella es muy notable la prevencion de que las parroquias de excesivo número de parroquianos se dividan, ó se pongan ayudas de parroquia con asignacion de vicarios perpetuos. ¿Cómo, ó por qué razon nada se dijo contra estas disposiciones tan modernas como justas y reclamadas por el interés de la sociedad y de la Iglesia misma? Porque no se creyó ni pudo creerse que el demarcar los límites parroquiales fue de atribucion del poder eclesiástico, á quien solo toca dar el pasto espiritual en los sitios y demarcaciones que se les señalan.

«Las pretensiones infundadas y extrañas que en la actualidad se han hecho, merecen tanta mas severa censura, y tanto mas cuidado en no dejarlas pasar, cuanto que van siempre en aumento, y no pararian si no se les opusiese un dique, hasta absorber y neutralizar en gran parte el poder temporal de las autoridades civiles. Sin duda ya por este motivo el Rey

D. Felipe ii en su carta al cardenal de Granada, presidente del colegio de Italia, sobre excesos de la curia romana, se quejaba de la avidez con que parecia quererlo avocar todo á su conocimiento, y decia de su propia letra: «Estas cosas «del Nuncio y del colector van apretando de manera, que «creo han de resultar graves inconvenientes; pues cuando «tanto respeto á la Sede Apostólica, en lugar de agradecerme «como debian, se aprovechan de ello para usurparme «la autoridad, que es tan conveniente y necesaria para el «servicio de Dios, y para el buen gobierno de lo que me ha «encomendado; y os aseguro que creo no deber sufrir que «estas cosas pasen adelante, que me traen muy cansado y «ca de acabarse la paciencia por mucha que tenga.»

Por todo lo indicado, que se pudiera extender con mayor copia de razones y datos, si de ello no dispensase á los fiscales lo óbvio de la materia, opinan que la division de 24 parroquias está hecha justa y legítimamente, y que no debe estimarse en manera alguna la reclamacion del titulado Vicegerente, como opuesta á los principios, á las reglas y á las prácticas seguidas en los tiempos de una disciplina severa, y á las leyes posteriores, que dan una pauta segura para la resolución. V. A. sin embargo podrá dictar la que estime mas acertada y conveniente.

El Tribunal Supremo no puede dejar de llamar la atencion de la Regencia hácia los términos en que el titulado Vicegerente de la Nunciatura de España, D. José Ramirez de Arellano presenta la proposicion sentada en el decreto de la Regencia expedido por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion en 14 del corriente, de que el asunto de divisiones territoriales en lo eclesiástico es de disciplina externa, y de la legítima competencia de la potestad civil. La califica de segura, cierta y fuera del alcance de toda censura, si se limita á que la potestad civil haga presente á los RR. Obispos la conveniencia de distribuir de este ú otro modo el territorio parroquial; pero de doctrina condenada, y que á ningún católico es lícito profesar, si se entiende por aquella proposicion que la disciplina exterior de la Iglesia es de la competencia legítima de la potestad civil, de modo que pueda variarla ó establecerla como mejor le pareciese.

Ya ha tomado en consideracion el Tribunal Supremo en otra consulta de este dia el objeto y la teudencia de este modo de representar al Gobierno supremo; y tambien la absoluta falta de personalidad que para ello encuentra en D. José Ramirez de Arellano; y por lo mismo se limitará á analizar ligeramente esa censura tan voluntaria como infundada de aquel eclesiástico.

En ella niega á la potestad temporal toda autoridad para tomar resolucion alguna sobre puntos de disciplina externa de la Iglesia, y califica de herética la doctrina contraria, porque tanto vale decir que está condenada, y que á ningún católico es lícito confesarla. Con estudio confunde aqui la disciplina con el dogma: las doctrinas relativas á este con las que lo son á aquella. Heréticas serán las contrarias al primero; mas nunca pudieran serlo las segundas, especialmente versando sobre la disciplina externa. Es esto tan cierto y tan universalmente reconocido que molestaría indebidamente el Tribunal Supremo la atencion de la Regencia, si se propusiese demostrarlo con la abundancia de razones y de autoridades con que fácilmente pudiera hacerlo; pero lo que por sí se prueba, jamas debe probarse de otro modo.

Que en la edad media, que en el tiempo en que corrian con religiosa veneracion las falsas decretales, y con ellas y con el decreto de Graciano se trataba de ensalzar la autoridad de la Iglesia, deprimiendo la de los Príncipes seculares, se vertieran tales doctrinas, tolerable pudiera ser; mas aun entonces se defenderia la potestad temporal con una disciplina mas pura, con la de los siglos primitivos del cristianismo, con la que elegante y exactamente compara el abad de Fleury á las aguas de un arroyo, que cuanto mas inmediatas á la fuente son mas cristalinas y mas puras. Pasó por fortuna aquel tiempo: se descubrió la impostura de Isidoro Mercator: los Príncipes seculares sostuvieron con dignidad sus derechos: tiróse una línea divisoria entre el sacerdocio y el imperio; y se discernió lo que era perteneciente exclusivamente al primero, y lo que correspondia al segundo. Lo espiritual se reconoció del resorte privativo de aquel: lo terrenal de este; y así se restableció el principio proclamado por Jesucristo de que su reino no es de este mundo. Principio que habrian falseado los mismos que constituyó rectores y vicarios suyos, cuando pretendieron extender su dominacion sobre lo temporal y profano.

Despues de dividir un célebre y respetable Arzobispo de Paris la disciplina de la Iglesia en interna y externa, tiene por tan erróneo suponer en la potestad temporal autoridad para mezclarse en cualquiera punto de disciplina eclesiástica, como negarle esa facultad absolutamente en todas. Aqui comprendió sabiamente los límites de las dos potestades: atribuyó á la eclesiástica la autoridad exclusiva sobre la disciplina interna, y dejó expedita la temporal respecto de la externa. La razon es tan sencilla como conforme á los principios sentados; la disciplina interna corresponde á lo espiritual; la externa á lo terrenal ó temporal. Y aun hay puntos de aquella primera disciplina, en que la potestad temporal si no tiene una autoridad directa no puede negarsele sin embargo la indirecta. En aquella se puede comprender la institucion de las órdenes monásticas y demas regulares; como que con ellas se trata de promover un fin espiritual, cual es la perfeccion de la vida evangélica; sin embargo árbitro es, y nadie puede negarlo, un Príncipe secular para resistir esa disciplina en sus dominios y no permitir en manera alguna que se establezca en ellos. Del mismo modo está en su potestad, aun despues de establecidos con su permiso los regulares, lanzarles de sus dominios y no permitirlos en ellos.

Contrayendo á estas verdades al punto que motiva este expediente, nadie negará, y aun el mismo Ramirez de Arellano viene á reconocerlo, que la distribución de territorios parroquiales es de disciplina externa, y en ningún pais católico puede negarse á los Príncipes seculares; con menos fundamento, ó por mejor decir, con mas abierta oposicion á las leyes, que en España, que la potestad temporal que les está encomendada pueda entender en aquella distribución y decretarla.

El Tribunal Supremo, remitiéndose á las doctrinas vertidas por sus fiscales en la respuesta inserta, solo añadirá, que por el patronato universal en las iglesias de España, y no por concesiones ó privilegios de la corte de Roma, sino por

otros títulos á la par que gloriosos, independientes de todo origen, corresponde á la Corona, tienen sus Reyes facultades amplísimas para entender en los planes beneficios, arreglos y erecciones de parroquias, uniones y supresiones de beneficios, segun es de ver en la ley citada oportunamente por los fiscales y en otras varias. El ejercicio de estas facultades lo depositaron los Reyes de España en el extinguido consejo de la Cámara, con inhibicion absoluta de toda otra autoridad. Los expedientes que sobre estos particulares formaban los diocesanos, se remitian á la Cámara, en la que se seguian en juicio ordinario contradictorio, se pronunciaban sentencias formales, y se ejecutaba lo que en estas se determinaba, no lo que proponian los RR. Obispos. Por donde se ve que la autoridad Real era la que definitivamente decidia, no la de estos, tanto respecto de beneficios, que es mucho mas, cuanto de nuevas erecciones de parroquias, segun la disposicion legal citada por los fiscales.

Estas observaciones justifican no solo la proposicion sentada en la órden de la Regencia expedida en 14 de Noviembre por el ministerio de la Gobernacion, sino que califican de absurda, ridícula, antilegal é infundada la censura del titulado Vicegerente en la exposicion que motiva esta consulta.

Importa poco á juicio del Tribunal Supremo, que la autoridad eclesiástica hubiese hecho la division; en primer lugar, porque pasaba á la aprobacion de la potestad Real desempeñada por la Cámara, de ella precisamente pudo recibir y recibiria su valor: aprobacion, que por lo mismo puede y debe retirarse, cuando la conveniencia y utilidad pública, reguladas por la misma potestad secular así lo exijan; y segundo, porque aquella division se hizo con la especial y expresa reserva de hacer las alteraciones que el tiempo pudiese reclamar; y es condicion que se hace reconocer y admitir á los párrocos de Madrid del ingreso en su ministerio.

Tampoco es obstáculo por lo mismo, ni nunca pudiera serlo el que se halle vacante la silla de Toledo, porque esto no puede impedir ni suspender el ejercicio de la autoridad temporal en un asunto, que como reducido á cosa terrena, cual es la asignacion de territorio, está indudablemente cometido á ella. Si la silla de Toledo está vacante, hay al frente de esta Iglesia un vicario capitular que ejerce la jurisdiccion y rige la diócesis; y cuando este calla y no reclama, porque su ilustracion le convence de la competencia del Gobierno para hacer la distribución de parroquias, no puede dejar de admirar que se intruse á reclamar el titulado Vicegerente.

El Tribunal Supremo, omitiendo otros muchos fundamentos y razones, y adoptando los que sus fiscales han utilizado, es por todo de parecer, que la division de 24 parroquias está hecha justa y legítimamente, y que no debe estimarse en manera alguna la reclamacion del titulado Vicegerente, como opuesta á los principios, á las reglas y á las prácticas seguidas en los tiempos de una disciplina muy pura y á las leyes posteriores, que dan una pauta segura para la resolución: ó la Regencia acordará lo que estime mas conforme. Madrid 26 de Diciembre de 1840.—Siguen once rúbricas.

La Regencia provisional del Reino por decreto de 1º del corriente ha nombrado ministro en propiedad de la audiencia de Cáceres, á D. Juan Angel Gonzalez de las Navas, juez cesante de Aranda de Duero; para ministro de la de Mailloca, tambien en propiedad, á D. Antonio Ruiz Narvaez, fiscal actual de la de Cáceres, y fiscal en los mismos términos de la de Barcelona, á D. Pascual Bayarri, juez cesante de Morella.

Uno de los Ilmos. Sres. ministros del Tribunal Supremo de Justicia que rubricaron la consulta acerca de D. José Ramirez de Arellano, que se insertó en la Gaceta de 1º del corriente, fue D. Antonio Gonzalez, cuyo nombre no aparece entre los de los demas Ilmos. señores que expresa la referida Gaceta, por una omision involuntaria que nos apresuramos á rectificar.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### AFRICA.

Argel 15 de Diciembre.

Abd-el-Kader ha licenciado sus tropas por tres meses á fin de economizar sus sueldos y entretenimiento durante el invierno, y solo han quedado con él en Tazza los 500 ginetes que nunca le abandonan.

Mr. Dupuch, obispo de Argel, escribió al emir suplicándole consistiese en cangear el comisario de guerra Marsot, hecho prisionero en Duera cuando la sorpresa de la diligencia. Abd-el-Kader ha respondido atentamente diciendo que está dispuesto á dar libertad á dicho sugeto sin condicion, y que al efecto podian pasar dos ginetes á buscarle á Tazza á los cuales proveeria de un salvoconducto y que él por su parte pedía igual documento para uno de sus oficiales que acompañarian al comisario hasta Argel. Esta última circunstancia dá margen á suponer si el emir querrá hacer alguna propuesta al mariscal gobernador.

Han llegado noticias de Milianah: la nueva guarnicion se encuentra bien y tiene pocos enfermos; mas sin embargo ha muerto de fiebre un capitán de ingenieros. Mientras que han subsistido campos árabes en el valle de Chelif, los kabiles se han visto obligados, no tan solo á vivir lejos de Milianah, sino aun á venir á tiroarse con los puestos avanzados.

El coronel Cavignac, comandante de Medeah, ha hecho reconocimiento con sus zuaves hasta cuatro ó cinco leguas de la plaza, y ha ejecutado razzias que nos han proporcionado un mes de víveres frescos en legumbres, ganados y aves para la guarnicion.

Por la parte del Este no hay novedad. Ben-Salem no tiene mas que un centenar de caballos, y es probable que con tan cortos medios pueda inquietar al llano de Metidja.

Despues que nos hemos situado en Ain-Turko y de los brillantes encuentros de la columna volante del Setif, los kabilés del Jurjura han abandonado la causa del emir; y cuando el hermano de este ha querido reclamar el impuesto, le han contestado que nada debían. Es de temer que Abd-el-Kader invada estas tribus con sus 500 caballos y los irregulares que tiene su hermano. Continúan llegando á esta árabes de lo interior que vienen á ponerse bajo nuestra proteccion con sus familias y ganados. El mariscal fomenta estas emigraciones; mas no debe limitarse á esto, sino que conviene proteger eficazmente á cuantos busquen amparo en el pabellon frances.

## EGIPTO.

*Alejandro 11 de Diciembre.*

Si como nosotros se ha admirado V. de la benevolencia con que el comodoro Napier ha tratado á Mehemet-Alí, puede suspenderla por ahora, pues que solo ha sido un incidente diplomático que debia disiparse como el humo en cuanto saliese de este pais. El convenio del 27 de Noviembre ha sido anulado y reemplazado por otro que parece prometer mas vida, sobre cuyo punto V. podria juzgar con presencia de los documentos oficiales.

Al cerrar nuestra carta de 7 del corriente dijimos á V. acababa de llegar un vapor de la Siria; pero que nada podíamos decir acerca de las noticias que podria traer, por cuanto no habia llegado aun á nuestras manos la correspondencia. Nuestro cónsul ha podido dar en aquel mismo dia las nuevas que trajo dicho vapor, pues que el otro que salió para Francia no salió hasta las cuatro de la tarde y la estafeta para el público se cerró al mediodía.

Estas noticias eran de suma importancia, pues anunciaban que Ibrahim habia ya evacuado la Siria con su ejército retirándose hacia el Egipto por el desierto, por cuyo motivo no pudo alcanzarle el enviado del virey que llevaba la orden para dicha evacuacion. Al momento se conoció en palacio cuán intempestiva era en las circunstancias actuales semejante retirada; pero ya era un hecho cumplido que no podia remediarse. No tardó mucho el virey en recibir la comunicacion siguiente que el almirante ingles le envió por el capitán del vapor:

A bordo del navio *Princesa Carlota*, en la bahía de San Jorge. De Beirut el 2 de Diciembre de 1840. Alteza: Con el mayor sentimiento acabo de saber que el comodoro Napier ha hecho con V. A. una convencion á efecto de hacer evacuar la Siria por las tropas egipcias, convencion para la cual no se hallaba autorizado y que yo no puedo ni aprobar ni ratificar.

El enviado de V. A., Hamih-bey, ha consultado al comandante general de las tropas acerca del medio mas seguro para poder llegar adonde se encontraba Ibrahim-bajá; mas teniendo antecedentes dicho general para suponer que Ibrahim habia salido de Damasco, pues que una gran parte de su ejército lo verificó pocos dias antes, dirigiéndose hacia el Sud por el camino de la Meca, no pudo dar á dicho enviado un salvoconducto para adelantarse hacia Damasco. Por esta razon regresa á esa el comisionado despues de haber hecho cuanto ha estado de su parte para ejecutar las órdenes de V. A.

Confio que esta comunicacion llegará á tiempo para detener los trasportes que el comodoro Napier me avisa estar prontos á salir de esa para Siria con objeto de embarcar una parte del ejército egipcio. En este concepto, cuando llegue alguna parte de estas tropas se le dará orden de dirigirse á Alejandria.

Espero que el convenio, hecho precipitadamente y sin autorizacion no causará embarazo alguno á V. A. No tengo la menor duda que habrá sido inspirado por un sentimiento de amistad, aunque con conocimiento limitado del estado en que se encuentran los negocios en Siria. Esta circunstancia no disminuirá en manera alguna mi ardiente deseo de adoptar inmediatamente las medidas propias á renovar esta amistad y buenos sentimientos que lisonjeo poder restablecer para lo venidero entre la Inglaterra y V. A. Sírveme de satisfaccion el saber que las condiciones de que depende estan en via de progreso con las Potencias aliadas.

Tengo el honor de saludar. Roberto Stopford, almirante.

A bordo del navio *Princesa Carlota* en las aguas de Chipre el 6 de Diciembre de 1840. Alteza. Tengo el honor de trasmitir á V. A. por el capitán Fanshawe, que lo es de pabellones de este buque, la autorizacion oficial del Gobierno británico en nombre de las cuatro Potencias para conservar á V. A. en el bajalato del Egipto á condicion de que en el término de tres dias á contar del de la comunicacion que hiciera el capitán Fanshawe, consentirá V. A. en restituir la escuadra turca al Sultan y en evacuar la Siria.

Deseo que V. A. tome en consideracion esta propuesta, y ruego al Todopoderoso se permita conocer los beneficios que dispensará á este desgraciado pais, adhiriéndose desde el momento á la decision de las cuatro Potencias.

El capitán Fanshawe va plenamente autorizado para recibir la resolucion definitiva de V. A. Roberto Stopford, almirante. A S. A. Mehemet-Alí.

Esta comunicacion encerraba la nota de lord Palmerston al almirantazgo, cuya copia es adjunta como tambien las contestaciones del virey. Estas respuestas fueron llevadas al almirante Stopford por el capitán Fanshawe, quien ha vuelto á salir hoy á las dos de la tarde en el mismo vapor *Megere*.

Foreign-Office 14 de Noviembre. Las cuatro Potencias signatarias del tratado de 15 de Julio han decidido recomendar á la Puerta por medio de sus representantes en Constantinopla, que si Mehemet-Alí se sometia sin tardanza al Sultan, restituyendo la escuadra turca y evacuando la Siria, igualmente que el distrito de Adana, la isla de Candia, la Arabia y las Santas ciudades, debia aquella conservarle en el bajalato de Egipto, no obstante el decreto de destitucion que contra él expidió el Sultan.

En su consecuencia han determinado los representantes de

las cuatro Potencias en Londres, se ponga en conocimiento de Mehemet-Alí dicha decision por conducto del almirante gefe de las fuerzas navales en el Mediterraneo.

Debo por lo tanto informar á V. V. SS. que S. M. quiere se den instrucciones á sir Roberto Stopford, á fin de que sin demora envíe á Alejandria un oficial que competentemente autorizado haga á Mehemet-Alí las comunicaciones siguientes:

El oficial que vaya encargado de esta mision pedirá en cuanto llegue á Alejandria una entrevista con Mehemet-Alí en presencia de Boghos-bey, para hacer al virey una comunicacion de parte del Gobierno de S. M. En cuanto este oficial sea recibido hará conocer á Mehemet-Alí se halla encargado por el Gobierno británico de informarle que si inmediatamente se somete al Sultan, y pone en manos del oficial diputado al efecto una obligacion escrita de restituir sin tardanza la escuadra turca y de hacer evacuar á sus tropas con toda premura la Siria, el distrito de Adana, la isla de Candia, la Arabia y las Santas ciudades, las cuatro Potencias recomendarán al Sultan restablezca á Mehemet-Alí en el bajalato de Egipto.

Sin embargo, el oficial expondrá que las cuatro Potencias solo harán esta recomendacion en el caso de que Mehemet-Alí se someta sin dilacion, y que tiene orden de esperar en Alejandria la respuesta del virey para llevarla á Constantinopla.

El oficial comisionado deberá presentar su comunicacion por escrito, y despues de haberla leído á Mehemet-Alí tomará testimonio del acto.

Si finalizados los tres dias Mehemet-Alí no se decidiese á someterse al Sultan, deberá el comisionado embarcarse para Constantinopla á fin de dar parte de todo al Sultan.

Si en el intervalo de los tres dias Mehemet-Alí entregare al oficial comisionado la obligacion indicada, este deberá sin tardanza salir para Constantinopla llevando dicho documento; pero exigirá le sea entregado abierto á fin de que pueda enterarse de su contenido, y en ningun caso se encargará de llevarlo á Constantinopla si no tuviere la enunciada obligacion.

Tengo el honor &c. Palmerston.

Señores lores comisarios del Almirantazgo:

*Traduccion libre de la carta de S. A. el virey de Egipto á S. E. sir Robert Stopford.*

Muy honorable almirante: He recibido las dos cartas que me habeis dirigido, la primera por conducto de Hamih-bey, que habia sido encargado de un pliego para mi hijo Ibrahim-bajá y la segunda por el comandante Fanshawe, capitán de vuestro navio almirante. Estoy muy satisfecho de la amistad que me manifestáis, y me apresuro á obrar en el sentido que me indicáis en vuestra comunicacion oficial. En su consecuencia diriji una exposicion en pliego abierto á la Sublime Puerta, y para vuestro conocimiento os incluyo adjunta la traduccion francesa de su contenido.

Espero que mi condescendencia será apreciada por las Potencias aliadas; y al suplicaros me continúeis vuestra amistad, me lisonjeo que vuestra mediacion me asegurará su benevolencia. Firmado, Mehemet-Alí.

*Traduccion libre de la carta de S. A. el virey á S. A. el gran visir.*

Alteza: El comodoro Napier, comandante de las fuerzas británicas delante de Alejandria, me ha prevenido por carta de 22 de Noviembre último, que las grandes Potencias aliadas habian pedido á la Sublime Puerta me otorgase el gobierno hereditario del Egipto á condicion que habilitaria la escuadra otomana para su restitucion, y que haria retirar mis tropas de la Siria.

Despues de entablada una correspondencia con este objeto con el comodoro Napier, estas condiciones han sido aceptadas, y se ha concluido y firmado una convencion con la esperanza por mi parte de que S. A. me concederia su favor. En su consecuencia escribí á mi hijo Ibrahim-bajá para que se replegase hacia el Egipto con las tropas, los empleados civiles y el material enviado á Damasco; y á este mismo efecto fue expedido un expreso á Siria por un barco de vapor ingles por disposicion del comodoro Napier.

En la actualidad, sir Roberto Stopford, comandante en gefe de las fuerzas británicas en el Mediterraneo, me hace conocer por su carta de 6 de Diciembre corriente, delante de Chipre, que ha recibido una comunicacion oficial de lord Palmerston con instrucciones, en virtud de las cuales me invita á hacer mi sumision á la Sublime Puerta, restituyendo la escuadra otomana y evacuando la Siria, Adana, Candia, la Arabia y las Santas Ciudades.

Dispuesto siempre á hacer el sacrificio de cuanto poseo, y de mi misma vida por conciliarme el afecto de S. A.; y reconociendo que por la intervencion de las Potencias aliadas, volveré á la gracia de mi Soberano, he tomado las disposiciones para que sea entregada la escuadra otomana del modo y á la persona que S. A. quiera ordenar.

Las tropas que se hallan en Candia, Arabia, y las Santas Ciudades, estan prontas á retirarse, y se realizará la evacuacion tan pronto como reciba orden de mi Soberano. En cuanto á la Siria y el distrito de Adana, acabo de saber por carta de Ibrahim-bajá de fecha de los últimos dias del Ramazan, que me ha llegado por la via de tierra, que ha debido salir de Damasco el 5 ó 4 chawal con todo el ejército para entrar en Egipto. La Siria queda por consiguiente evacuada totalmente, por lo que mi acto de obediencia se halla consignado.

Espero que tan pronto como V. A. haya tomado conocimiento de estos hechos los elevará al de nuestro Soberano, al tiempo mismo que intercederá para inclinarse su ánimo hacia el mas antiguo y mas fiel de sus servidores. Firmado, Mehemet-Alí.

## FRANCIA.

*Paris 25 de Diciembre.*

Fondos públicos del dia 24. Cinco por 100, 110-90. Cuatro id., 96-75.

Tres id., 76-85. Acciones del banco, 5300. España. Deuda activa, 24. Pasiva, 53.

Se asegura, dice la *Gacette de France*, que de las declaraciones de Darmés resulta que este pertenecía á una sociedad de 20 personas, unidas entre sí para atentar á la vida del Rey: que dos de estas personas han sido arrestadas, y que el criminal no supo hasta por la mañana que en aquel dia debia cometer el atentado. Se asegura que el tribunal de los Pares principiará á ocuparse de la vista de la causa.

El *Sun*, que hemos recibido en este dia, reproduce el siguiente extracto del *Devonport-Independent*:

Se dice que una fuerza de siete á nueve navios de linea y de algunas fragatas debe estar preparada para hacer el servicio en el Canal (la Mancha), y debe ponerse al corriente lo mas pronto posible. Los navios siguientes están ya nombrados para hacer el indicado servicio:

*Belle-Isle*, de 72 cañones; *Imprenable*, de 104; *Caledonia*, de 120; *Camperdown*, de 104; *Queen*, de 110; *Bombay*, de 84; *Monarch*, de 84, é *Indus*, de 78.

Entre tanto que en Inglaterra se hacen estos preparativos, sabemos por el *Journal du Havre* que los obreros calafates, carpinteros y veleros que habian sido llamados de los cuarteles marítimos del Norte al puerto de Brest, han sido despedidos. Esta medida, dice el mismo periódico, indica la cesacion de los armamentos extraordinarios mandados en nuestros puertos principales. (*L'Univers*.)

Esciben de las fronteras de Italia con fecha 16 de Diciembre:

El caballero Albini, gefe de estado mayor de la marina Real de S. M. sarda, marchó el 14 de Liorna despues de haber comprado por cuenta de su Gobierno 800 pies de madera de construccion. Hubiera adquirido mayor cantidad; pero ya se habian comprado por cuenta de la Francia y de la Inglaterra 3.5000 pies, con lo que se habian agotado las provisiones de este género. (*Id.*)

El *Times* publica el siguiente artículo:

Se atribuye á una carta de lord Melbourne, entregada en tiempo oportuno al Rey Luis Felipe, la suspension de los preparativos de guerra acordados en una grande escala por Mr. Thiers, y la resolucion de S. M. de separar á su primer Ministro. Este hecho, que por el momento no creemos deber poner en duda, es suficiente á explicar y confirmar la grave declaracion de Mr. Guizot, hecha en la Cámara de los Diputados "de que si Mr. Thiers hubiese permanecido en el poder, la guerra habria sido inevitable."

Dios haga que no sea hoy así. Pero nosotros tenemos que decir algunas palabras sobre las relaciones actuales de la Francia con las Potencias aliadas; relaciones que nunca como ahora han tenido un carácter tan equívoco ni tan alarmante. Ya volveremos á hablar sobre este asunto. (*Id.*)

Esciben de Bruselas con fecha del 23 de Diciembre:

En la sesion del martes la Cámara votó por unanimidad, menos dos votos, la ley que fija á 800 hombres el contingente del ejército para el año de 1841. En el año anterior solo fue dicho contingente de 500 hombres.

Los peligros de que se halla amenazada la paz de Europa explican y justifican sobradamente la medida que el Gobierno ha tomado de concierto con la representacion nacional. (*Idem.*)

Leemos en los periódicos holandeses del 21 de Diciembre:

Varias secciones de la segunda Cámara de los Estados generales de Holanda han emitido la opinion de que el contrato celebrado por el ex-Rey con la sociedad de comercio respectivamente á los productos coloniales de las Indias occidentales, es inconstitucional, y que por lo tanto debe anularse. Esta noticia ha llenado de terror á los especuladores de Amsterdam. El 21 bajaron en la bolsa las acciones de la sociedad de comercio de 166 á 160½, habiendo subido en seguida á 162. (*Idem.*)

Se habla en el mundo político de la activa correspondencia seguida entre nuestro Gobierno y el Directorio suizo con motivo de los armamentos de la Confederacion. Los contingentes se han fijado en 800 hombres, y de este número la mitad está destinado á observar la frontera alemana. Pero no presentando la frontera francesa mas que una línea de cortísima extension comparativamente con aquella, resulta que las tropas colocadas al frente de la Francia formarán un cuerpo de ejército muy concentrado, y de un carácter casi hostil. Tal ha sido, segun se asegura, el objeto de las comunicaciones hechas al Directorio suizo, que ha insistido en sostener las disposiciones decretadas sin dar las explicaciones suficientes. Si estos hechos son exactos, y si se agrega el nombramiento en calidad de gefe de estado mayor del ejército federal del general prusiano Pfuel, habrá que convenir en que por este lado se han conducido nuestros asuntos de una manera singular.

En Suiza, como en todas partes, el Gabinete británico trata de explotar estas disposiciones y crearnos enemigos. Es preciso no perder de vista esta actividad de la Inglaterra, pues bastante indica sus proyectos contra nosotros. El embajador de Inglaterra ha dirigido al Directorio federal la siguiente nota diplomática, de que se ha circulado copia á los cantones:

Berlin 17 de Diciembre. El que suscribe, embajador de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, ha puesto en conocimiento de su Gobierno las medidas adoptadas por el Vorort, dirigidas á mantener la independencia y la neutralidad de la Suiza en el caso de una guerra. El 30 de Noviembre el vizconde Palmerston, Ministro de Negocios extranjeros de S. M.

la Reina de la Gran Bretaña, ha encargado al que suscribe hacer presente á S. S. E. burgomaestre y Consejo de Estado del canton de Zurich, como Vorort de la Confederacion helvética, la satisfaccion que ha tenido el Gobierno de S. M. B. al saber lo resuelto por la Confederacion helvética acerca de mantener intactos los derechos que la Confederacion ha adquirido al acceder á la declaracion redactada en Viena en 1815, con lo que han cumplido fielmente los deberes que le estan impuestos. El que suscribe tiene ademas el encargo de asegurar al Vorort, que el Gobierno de S. M. B., aunque felizmente no hay probabilidad alguna de un rompimiento entre la Francia y las Potencias signatarias del tratado de Lóndres, no por eso aprecia menos lo resuelto por la Confederacion de mantener el órden de cosas garantizado por la Gran Bretaña. El que suscribe aprovecha esta ocasion para renovar á S. S. E. el burgomaestre y Consejo de Estado de Zurich la seguridad de su alta consideracion.—Firmado.—D. R. Morier. (Id.)

La carta siguiente escrita de Heidelberg á un periódico belga el 22 del corriente, debe á nuestro parecer llamar la atencion. Por ella se verá con cuánta habilidad los Gabinetes sacan partido de las faltas del sistema que nos gobierna de 10 años á esta parte, y que ya creen llegado el momento de sacar provecho de los resultados:

“Pronto hará dos años que os manifesté la simpatía que excitó aquí la noble resistencia que la Bélgica trataba de oponer á la resolucion de las Potencias que tan graves heridas ha causado desde entonces. En aquella época la declaracion de la Francia de querer abrazar vuestra causa sin pensar en el porvenir, habria sido acogida con entusiasmo, lo mismo que el apoyo que hubiera dado con tiempo á los oprimidos de la Italia y de la Polonia. Las continuas decepciones que la Francia ha hecho experimentar á los pueblos sublevados y por las cuales parecia que renunciaba á desempeñar el papel que la pertenece en los asuntos del mundo, han desanimado cruelmente á los que fundaban sus esperanzas en el carácter de esta nacion. El lamentable espectáculo que acaba de presentar en los asuntos de Oriente, han llenado el colmo de la medida, y desde entonces no se oyen mas que maldiciones y palabras de odio. El Gobierno prusiano se aprovecha con sobrada habilidad de estas disposiciones para convertir las en provecho del absolutismo. (Id.)

El navío de tres puentes el *Friedland*, que está armado en el puerto de Cherburgo, solo aguarda las órdenes del Ministro de Marina para entrar en la rada. Ocho dias bastarán para que este buque pueda estar en disposicion de trasladarse á Brest, donde completará el armamento. (Id.)

El *Echo de la Frontière* desearia, y con razon, que una parte de los millones que tratan de consumirse en las fortificaciones de Paris, se empleasen en hacer de Bavai una plaza fuerte, con la que se cubriría una parte importante y bastante vulnerable de nuestra frontera.

Bavai, situado á cinco ó seis marchas de Paris, dice el mismo periódico, es un punto de la frontera sin ninguna defensa por el cual puede entrarse fácilmente en Francia, evitando las plazas fuertes y penetrando en ella por el Cateau y San Quintin. No se diga que mientras que la Bélgica sea la aliada de la Francia servirá de primera línea á nuestra frontera, porque este argumento, que podrá ser de algun valor con respecto á los caminos de Orchies y de Saint-Antano, defendidos por Tournai, el Escalda y el campo de Maulde, no tiene ningun amparo por Bavai, en donde el enemigo penetraría por el antiguo camino de Binch, bastante apartado de las plazas de Mons y de Charleroi para que puedan inquietarle las guarniciones de estas dos ciudades.

Creemos oportuno llamar la atencion de los representantes del pais sobre un punto tan importante. Señálense algunos millones de los 150 que se van á votar para cerrar una de las puertas de la Francia, y se ganará en seguridad lo que se expenda de dinero. Un fuerte avanzado de menos al rededor de Paris, y una plaza de mas en la línea del Norte, serán siempre una compensacion ventajosa.

El proyecto de fortificar á Bavai no es nuevo, pues en todas las memorias militares se trata de él, y aun fue concebido cuando el Cateau-Cambresis, Guise, el Catelet y San Quintin eran puntos fortificados. Todos estos puntos estan en el dia desmantelados y sin defensa. La necesidad pues es imperiosa, y 1712, 1793, 1814 y 1815 dan de ello un fuerte testimonio. (Id.)

Idem 26.

El *Moniteur parisien* anuncia que el Ministro de Hacienda presentará el mártes próximo con el presupuesto para 1842, un proyecto de ley relativo á un empréstito, el cual, segun se dice, será de 16 millones de renta al 3 por 100.

Esta noticia, y la baja de los fondos ingleses, influyeron tarde en los fondos en Tortoni. El 3 por 100 estaba á 76 francos, 60 c.

## MADRID 3 DE ENERO.

En el *Mediterráneo* extraordinario se lee lo siguiente:

*Confirmacion oficial de la pacificacion de Oriente.*

Malta 30 de Noviembre de 1840.—Nos apresuramos á publicar, esperando que todavía podrá ir esta noticia por el correo de Francia que parte esta tarde con el vapor *Alecto* para Marsella, la confirmacion oficial de lo que únicamente habiamos publicado en nuestro *Mediterráneo* extraordinario de 19 del corriente, con las siguientes particularidades que se han recibido ahora por el vapor *Oriental* de Alejandria,

que salió de allí el 24 del corriente, y que trae la balija de la India.

El comodoro Napier, habiendo llegado á Alejandria con un refuerzo de varios buques, supo por el vicecónsul británico el Sr. Larking las condiciones propuestas y enviadas por Mehemet-Ali á lord Palmerston por conducto del Gobierno de Malta, á saber: que S. A. restituiria la escuadra otomana, retiraria su ejército de la Siria, y se contentaria con la sola posesion hereditaria del Egipto. Entretanto el comodoro entró en el puerto de Alejandria montando el *Poderoso* con los cañones cargados, y significó al bajá que si inmediatamente no firmaba un solemne tratado para concluir la cuestion turco-egipcia por medio de las condiciones propuestas, Alejandria sufriria dentro de 48 horas la misma suerte que San Juan de Acre.

Veinte y cuatro horas de tiempo fueron concedidas al bajá para dar su *ultimatum*, el cual, antes de espirar dicho tiempo, manifestó su consentimiento, y el tratado fue firmado en debida forma y cumplido el 24 del corriente. La sustancia del tratado es la siguiente: que el bajá retiraria su ejército de la Siria, siendo este trasladado á Alejandria, ó bien en buques egipcios, escoltados de los de la Gran Bretaña y Austria, ó bien en buques de los aliados; que la escuadra otomana seria restituida al Sultan, á quien se devuelve la Siria; y que se garantizaria al bajá por las cinco Potencias la sucesion hereditaria del Egipto: del *Egipto solamente*.

El tratado no ha sido todavía ratificado y cangeado con las formalidades diplomáticas; y este es el motivo por que no hemos recibido una copia oficial de él por el *Oriental*. Este buque estaba á la vista de Malta á las once de esta mañana, y mucho antes de entrar en el puerto, se empavesó y enarboló el pabellon del bajá en el árbol de mesana. Al entrar en el puerto hizo salva de artillería.

El despacho mencionado llegó al Gobierno de Malta con el vapor frances *Escamandra* que arribó á aquel puerto el 26, y se envió inmediatamente al Sr. F. Sedley, de la secretaria del Gobierno, que salió el 28 del corriente en el vapor frances *Mentor* para Marsella.

El Sr. Tod, secretario de la comision de exámen de Malta, llegó de Inglaterra el 27 del corriente en el vapor frances *Dante* con despachos para sir Roberto Stopford y lord Ponsomby. Con los dirigidos á este último, se encaminó á Constantinopla en el vapor frances *Minos*, y los del almirante los envió ayer por el vapor *Megera*.

El de guerra frances *Faetete*, procedente de Tolon y últimamente de Nápoles, á cuyo puerto arribó por causa del mal tiempo ha llegado hoy con despachos para Alejandria y saldrá mañana. El *Wasp* llegó ayer, y el *Castor* hoy, procedentes ambos de Siria.

En el *Diario do Governo* de 17 de Diciembre anterior se lee lo siguiente:

Secretaría de Estado y de los Negocios de Guerra.—Secretaría general.—Primera seccion.—Queriendo dar un público testimonio de mi Real clemencia para con aquellos de mis súbditos, que seducidos y arrastrados al crimen fueron instrumento de las tentativas y movimientos revolucionarios que tuvieron lugar en la capital en la noche del 11 al 12 de Agosto último; en 27 de dicho mes, en la ciudad de Castello-Branco, y en 1º de Setiembre en Portalegre; he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, y usando de la atribucion que me confiere la Constitucion política de la monarquía en el art. 82, párrafo 11, decretar lo siguiente:

Art. único. Quedan amnistiados para no ser mas perseguidos, y se impone perpetuo silencio en los respectivos procedimientos, aquellos portugueses que seducidos y arrastrados al crimen, fueron instrumento de las tentativas y movimientos revolucionarios en la noche del 11 al 12 de Agosto último en la capital, de 27 de dicho mes en Castello-Branco, y 1º de Setiembre en Portalegre.

§ único. Son exceptuados para no disfrutar del referido beneficio y contra ellos tendrán lugar los procedimientos legales por crímenes de insubordinacion, sedicion militar y desercion, los oficiales militares que en desprecio de sus mas sagrados deberes del honor y fidelidad del ejército y armada, se pusiesen al frente de las antedichas tentativas y movimientos revolucionarios, ó en ellas hubiesen tomado parte. Los ministros y secretarios de Estado de todos los departamentos lo tendrán así entendido, y lo harán ejecutar. Palacio de las Necesidades 16 de Diciembre de 1840.—La Reina.—Conde de Bomfin.—Rodrigo da Fonseca Magalhaes.—Antonio Bernardo da Costa Cabral.—Florido Rodrigues Pereira Ferraz.

### Intendencia general militar.

En la subasta que se verificó en la intendencia militar de Granada para contratar el suministro de utensilios de varias capitales de aquel distrito, no hubo licitadores para el de la ciudad de Jaen, y en conformidad de las facultades que me competen por Reales instrucciones, he dispuesto, de acuerdo con la intendencia general, que para el día 28 del corriente mes, se celebre en esta corte otra nueva subasta para el mismo punto, y por término de cuatro años, que deberá dar principio el día 1º de Marzo próximo venidero. En esta virtud se anuncia al público para que las personas que gusten hacer proposiciones al insinuado servicio puedan presentarlas por sí ó por medio de sus representantes en el acto del remate, que ha de verificarse precisamente á las doce en punto del citado día 28, en los estrados de esta intendencia general, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto para inteligencia de los licitadores; y se advierte que concluida la subasta en favor del mejor postor no se admitirá otra postura por ventajosa que sea.

### Ateneo de Madrid.

Esta corporacion celebrará junta general extraordinaria el lunes 4 del actual á las 7 de la noche. Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan asistir.

## CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 3 de Enero de 1841.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 187 individuos, de los cuales los 29 han sido nuevos imponentes . . . . . 55,254  
Se han devuelto á solicitud de 25 interesados. 55,165. 1

El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

EN el almacén tipográfico calle de las Urosas, núm. 10, cuarto bajo, hay de venta un ejemplar de un mapa militar del reino de Portugal en grande escala, pegado en lienzo, y con su caja.

En el mismo hay los tres de las provincias Vascongadas y el de Navarra, tambien pegados en lienzo.

Igualmente se halla un ejemplar del famoso y magnífico mapa geobidrográfico, histórico y mercantil, que contiene los límites, extension, poblacion, gobierno, Soberanos, divisiones, capitales, principales ciudades, órdenes militares, universidades, religion, ejército, marina, rios, montañas, islas, lagos, latitudes, longitudes, medidas, pesos, monedas calculadas por las inglesas, cambios, comercio, producciones, manufacturas y posesiones ultramarinas en Asia, Africa y América, de todos los Estados de Europa y de los Estados Unidos de América, seguida de la estadística histórico-geográfica del reino de Portugal, la mas puntual, exacta y minuciosa que se haya hecho de ningun otro estado, acompañada de un esmeradísimo mapa geográfico y fisico de este reino: todo en hojas de grandes dimensiones, y magníficamente impreso por Didot.

En dicho establecimiento sigue el surtido cada vez mas aumentado de caracteres, adornos, efectos y utensilios de todas clases para uso de las imprentas. Hay ademas una linda preñecita de mano, una mesa de piedra para imposiciones de moldes, una gran muestra de calle y algunos otros objetos útiles para este ramo de industria. Tambien se compran efectos del mismo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EN virtud de providencia del Sr. D. Antonio Viadera, juez interino de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número del crimen del mismo juzgado D. Manuel Webre, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, á Manuel Fernandez Vega y Abello, natural de Belmonte, de estado casado y de 32 años de edad, que se fugó la tarde de 25 de Diciembre último de una de las salas de presos del Hospital General de esta corte, para que dentro de ellos se presente en la cárcel nacional de Corte á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que en dicho juzgado se sigue contra el mismo y otro consorte por extraccion de cierta cantidad de dinero al presbítero D. Gabriel Montes; entendido de que verificada la presentacion se le oirá y administrará justicia, y en caso contrario se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole entero perjuicio.

## VACANTES.

*Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.*

Está declarada vacante la plaza de secretario del ilustre ayuntamiento constitucional de esta ciudad, cuya dotacion consiste en 60 rs. vn. anuales, con obligacion de sostener de su cuenta un escribiente, y 10 rs. mas que por reglamento le estan señalados por gastos de escritorio.

La persona que intente su desempeño podrá dirigir sus solicitudes, francas de porte, á la referida corporacion, acompañadas de las correspondientes relaciones justificadas de sus méritos y servicios, que deberán estar á la vista para el dia 20 del presente, en el que segun tiene acordado el mismo ilustre ayuntamiento ha de adjudicarse dicho destino al que merecidamente le corresponda. Guadalajara 30 de Diciembre de 1840.—Vicente Gonzalez, secretario interino.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1840.—Es copia.—El presidente, M. José de Aguilera.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche. Se volverá á poner en escena el drama cómico nuevo en cinco actos, arreglado al teatro español por D. Ventura de la Vega, titulado

MATEO.

6

LA HIJA DEL ESPAGNOLETO.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

CRUZ. A las siete de la noche.  
Para dar descanso á la señora Mazzarelli, se volverá á poner en escena la aplaudida ópera en tres actos del maestro Bellini, titulada

I PURITANI ED I CAVALIERI.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

IMPRENTA NACIONAL.